

POR: William C. Ide

TITULO: Director de la A.I.D. en la
República Dominicana

GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

POR: Donald J. Reid Cabral

TITULO: Presidente del Triunvirato

POR: Mario Mathis Ricart

TITULO: Secretario de Estado de
Agricultura

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso.

Resolución No. 628, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma WESTRADE, Inc., de E.U. de A., sobre la construcción de escuelas (Proyecto Piloto).
(G. O. N° 8931, del 10 de Marzo de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 628

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 21 de marzo del año 1964, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y la firma Westrade, Inc. de Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América, representada por el señor Robert Loger, Vice-Presidente Ejecutivo de la misma, mediante el cual el Gobierno ratifica que ha confiado a Westrade la construcción de escuelas acorde al Proyecto Piloto;

RESUELVE :

¡ NICO.— Aprobar el contrato de fecha 21 de marzo del año 1964, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y la firma Westrade, Inc. de Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América, representada por el señor Robert Loger, Vice-Presidente Ejecutivo de la misma, mediante el cual el Gobierno ratifica que ha confiado a Westrade la construcción de escuelas acorde al Proyecto Piloto, que copiado a la letra dice así:

“C O N T R A T O :

Entre el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, Prof. Lilia Portalatín Sosa, dominicana, mayor de edad de este domicilio y residencia, cédula N° 639, serie 47, sello hábil No. , quien ha sido debidamente autorizado por el Gobierno para celebrar el presente contrato, según oficio No. 6261 de fecha 20 de marzo de 1964 del Secretario de Estado de la Presidencia y que en lo que sigue de este contrato se llamará El Gobierno y, de la otra parte, la firma Westrade, Inc. de Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América, representada por el Sr. Robert Loger, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, Vice Presidente Ejecutivo de la Westrade, Inc., con tarjeta de residencia norteamericana N° 115 929 25 residente en Coral Gables, Miami y residencia temporal en el Hotel Hispaniola de Santo Domingo, con cédula personal de identidad N° 127378, serie 1ra., sello hábil No. (quien en lo adelante se llamará Westrade, se ha convenido y pactado lo siguiente:

POR CUANTO: El Gobierno Dominicano reconoce la urgente necesidad de extender la educación nacional en tal forma que ella abarque el mayor número de dominicanos en pro de la estructuración de una Patria en la cual la tara del analfabetismo sea erradicada, y que igualmente se establezcan las facilidades apropiadas para que cada dominicano pueda desarrollar a cabalidad sus aspiraciones de educación y cultura.

POR CUANTO: Es deber del Gobierno, al contemplar el agudo problema de la educación rural, establecer y mantener centros docentes en los cuales se dé prioridad a la educación intensiva de maestros, a fin de capacitarlos en tal forma que sean aptos para a su vez educar en las ramas de pedagogía, agricultura y educación del hogar a nuestros campesinos.

POR CUANTO: Westrade, Inc., ha suministrado al Gobierno una oferta para la construcción de las escuelas necesarias según planos y especificaciones correspondientes al Proyecto PILOTO según planos No. 1314, No. 1315 y No. 1075 de fecha 15 de diciembre de 1963.

POR CUANTO: Es criterio de la Secretaría de Educación y Bellas Artes que el PROYECTO PILOTO citado cumple mejor sus funciones realizando las instalaciones en la sección de Licey al Medio del Municipio de Santiago, donde las edificaciones existentes, correspondientes a la Escuela Normal Rural, se encuentran en deplorable estado;

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte del contrato que sigue más adelante, el Gobierno de la República Dominicana y la Westrade, Inc., convienen y pactan el siguiente contrato:

ARTICULO 1.—El Gobierno ratifica que ha confiado a Westrade la construcción de escuelas acorde al PROYECTO PILOTO con capacidad de más de 400 estudiantes, todo conforme al Proyecto Westrade, Inc. N° 1314, 1315 y 1075, excluyendo del No. 1314, la cafetería, la cual quedará como capítulo para determinar su ejecución en el curso de la erección general antes señalada, conforme carta del 15 de diciembre 1963 de Westrade al Secretario de Educación y que Westrade

acepta, según términos y condiciones que se señalan igualmente a continuación.

ARTICULO 2.—Las referidas escuelas serán construídas en Licey al Medio, Municipio de Santiago.

ARTICULO 3.—El costo de estas escuelas, tal como fue sometido por la Westrade, Inc. y aprobado por el Gobierno, es de \$300.000.00 (trescientos mil dólares).

PARKAFO — Queda convenido entre las partes contratantes que en el valor anterior no está incluido el transporte desde el muelle de entrada a Licey al Medio.

En este caso el Gobierno acepta pagar, incluyendo el costo y prorrateándolo dentro de la forma de pago general convenida única y exclusivamente la facturación regular de este capítulo el cual podrá controlar por los medios a su disposición

ARTICULO 4.— La entrega de las escuelas será hecha dentro del término de cinco (5) meses a partir de la firma de este contrato, salvo caso de fuerza mayor como puede ocurrir por fuegos, huelgas, cambios de horarios de embarques, cuarentenas, guerras, actos de guerras, epidemias, y de una manera general, por cualquier Acto de Dios y toda circunstancia no directamente bajo el control de la Westrade, Inc.

ARTICULO 5.— El pago del costo total de estas escuelas será satisfecho por el Gobierno Dominicano a la Westrade Inc. en divisas norteamericanas, de la siguiente manera:

\$ 60.000.00 dólares a la firma del contrato, mediante carta de crédito irrevocable y confirmada por 60 (sesenta) días a favor de Westrade, Inc., cobrable no antes de 45 (cuarenticinco) días de la fecha de apertura de la misma, y el balance restante de

\$240 000.00 en veinte letras de cambio de \$12,000.00 cada una, más los intereses al seis por ciento (6%) anual, con vencimiento trimestral a partir de la firma de este contrato.

\$300,000.00

ARTICULO 6.— Las veinte (20) letras de cambio indicadas en el Artículo anterior, será debidamente garantizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana y entregadas a la Westrade, Inc. a la firma del presente contrato.

ARTICULO 7.— Los precios que figuran en este contrato se entienden exonerados de aranceles e impuestos de aduana, exonerados de impuestos fiscales o municipales y en fin de toda clase de gravámenes.

ARTICULO 8.— Las partes firmantes, para todos los fines de ejecución del presente contrato, eligen domicilio, como sigue:

El Gobierno de la República Dominicana en el Edificio de la Secretaria de Estado de Educación y Bellas Artes y la Westrade, Inc. en su oficina principal situada en 4623-33 Porce de León Boulevard, Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América, y para asuntos administrativos referentes a la ejecución de los trabajos, en la oficina de su distribuidor en la República Dominicana, Consultores Técnicos Asociados, S. A., sita en la calle El Conde N° 15, Santo Domingo, República Dominicana.

ARTICULO 9.— Este contrato es establecido en dos idiomas, español e inglés y ambos textos tendrán la misma validez.

ARTICULO 10.— En el caso de que surgiere cualquier diferencia de interpretación de los textos mencionados en el Artículo 10, o en caso eventual de litigio entre las partes, tan pronto como sea razonablemente práctico la interesada notificará a la parte contraria por escrito o por correo certificado y definirá su posición. Dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes a dicha notificación, ambas partes harán lo posible para llegar a un acuerdo. En el caso de no llegarse a un acuerdo, cualquiera de las partes tendrá el derecho, si tal es su deseo, de suministrar los puntos en litigio a una Junta de arbitrio nombrada por la Cámara de Comercio de Santo Domingo y por la Cámara de Comercio de Miami, Dade County. Ambas partes firmantes aceptan desde este momento que la decisión de dicha junta de arbitrio será final y que se atenderán a la misma.

ARTICULO 11.—Queda expresamente convenido entre las partes firmantes que la Westrade, Inc. y su personal estarán exentos de pagos de todo impuesto, derecho, tasa o gravamen en conexión con la importación o re-exportación de material y equipo necesario para la construcción de las escuelas de referencia y en conexión con la construcción de las mismas.

ARTICULO 12.— Si se estima necesario por la Westrade, Inc. la asistencia de técnicos, dicho servicio será prestado sin costo adicional para el Gobierno. Bajo ningún concepto serán más de dos (2) técnicos enviados por la Westrade, Inc. para cada escuela.

ARTICULO 13.— Forman parte integrante del presente contrato los planos y especificaciones adjuntos según Proyecto No. 1358 de fecha diciembre 24 de 1963 y Proyecto 1314, 1315 y 1075.

ARTICULO 14.— Se ha convenido entre las partes que el Gobierno a través de la Secretaría de Educación y Bellas Artes, podrá introducir cambios en la ubicación de los cuerpos de las construcciones que forman el Proyecto Piloto y que Westrade acepta estos cambios. No obstante, esta facultad de introducir los cambios citados cesará automáticamente tan pronto hayan transcurrido treinta (30) días después de la firma del presente contrato.

ARTICULO 15.— Se ha convenido entre las partes contratantes que en el costo total de TRESCIENTOS MIL DOLARES (\$300,000.00) de las escuelas figurantes en en Artículo 3 de este contrato, está incluida la prima del seguro para crédito al exterior.

(F.C.I.A.) conforme al tabulador oficial vigente al primero (1ro.) de marzo de mil novecientos sesenticuatro (1964) aceptando igualmente ambas partes que cualquier diferencia por variación de dicha prima le sea cargada o acreditada, según el caso.

ARTICULO 16.— Este contrato entrará en vigencia al efectuarse la apertura de la carta de crédito señalada en el Artículo 5 del mismo.

Hecho de buena fé en dos originales, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, República Dominicana, a los VEINTIUN (21) días del mes de marzo del año 1964”;

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley Nº 629, que modifica el Art. 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, Nº 4, del 8 de octubre de 1963.
(G. O. Nº 3931, del 10 de Marzo de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 629

Art. 1.— Se modifica el artículo 12 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, No. 4 de fecha 8 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 12.— Se crea la “Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria”. Esta Comisión estará compuesta de la siguiente manera:

El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá, el Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.